



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 13/2008 DE LA CNE SOBRE LA
PROPUESTA DE RESOLUCION DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ENERGIA POR
LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS
PARA LA SUBASTA DE CAPACIDAD DE LOS
ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS DE
LA RED BÁSICA**

6 de marzo de 2008

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	2
2	NORMATIVA APLICABLE	3
2.1	OBLIGACIONES DE ALMACENAMIENTO SUBTERRANEO	3
2.2	CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO PARA EL PERIODO 1 DE ABRIL 2008 A 31 DE MARZO DE 2009	5
2.3	CRITERIOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DE LA SUBASTA DE LA CAPACIDAD REMANENTE DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO	8
2.4	CRITERIOS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO	9
2.5	EL CANON DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO DE GAS.....	10
3	ANTECEDENTES. EVOLUCION DE LOS CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD DE AASS	13
4	CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.....	19
4.1	DESCRIPCIÓN DE LAS REGLAS PROPUESTAS PARA LA SUBASTA DE CAPACIDAD REMANENTE DE ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS.....	20
4.2	CONSIDERACIONES SOBRE LAS REGLAS PROPUESTAS PARA LA SUBASTA DE CAPACIDAD REMANENTE DE ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS DE LA RED BÁSICA	22
4.3	DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS SOBRE LA FACTURACIÓN DEL CÁNON DE ALMACENAMIENTO, Y EN LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE INYECCIÓN Y EXTRACCIÓN	33
4.4	CONSIDERACIONES SOBRE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN RELATIVAS A LA FACTURACIÓN DEL CANON DE ALMACENAMIENTO, Y LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE INYECCIÓN Y EXTRACCIÓN.....	35
4.5	DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE ESTABLECIMIENTO DE UN MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO.....	45
4.6	CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO.....	47
5	CONCLUSIONES.....	52
ANEXO I: ESCRITOS DE OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS		

INFORME 13/2008 SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE ENERGIA POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA SUBASTA DE CAPACIDAD DE LOS ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS DE LA RED BÁSICA

En ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.segunda, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 6 de marzo de 2008, ha acordado aprobar el siguiente

INFORME

1 INTRODUCCIÓN

Con fecha 5 de febrero de 2008 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas adjuntando la propuesta de Resolución de la Secretaria General de Energía por la que se establecen las reglas para la subasta de capacidad de los almacenamientos subterráneos de la red básica con el fin de que por parte de esta Comisión se emita el preceptivo informe.

Con fecha 6 de febrero de 2008, la Comisión ha remitido a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, por procedimiento electrónico, el citado Proyecto de Real Decreto y Memoria, a fin de que pudieran trasladar las observaciones que consideraran oportunas, habiéndose recibido en la Comisión escrito de observaciones de Iberdrola, S.A., Gas Natural SDG, S.A., Gas Natural Comercializadora, S.A., Naturgas Energía Comercializadora, S.A., Endesa Energía, S.A., Shell, S.A. y ENAGAS.

Los escritos de contestación de los citados miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos se acompañan, como anexo I, al presente informe.

2 NORMATIVA APLICABLE

2.1 OBLIGACIONES DE ALMACENAMIENTO SUBTERRANEO

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su Exposición de Motivos, reconoce expresamente la especial importancia que, para el desenvolvimiento de la vida económica nacional, tiene el suministro de hidrocarburos, y en particular, el de gas natural. En base a esta consideración, esta Ley introdujo prescripciones tendentes a salvaguardar la seguridad y continuidad del suministro de gas natural mediante el establecimiento de obligaciones asociadas al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad y a la diversificación de suministros.

La Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, publicada en el BOE de 3 de julio de 2007, introduce modificaciones importantes en materia de seguridad y diversificación de suministro. Concretamente, los apartados 38 y 39, modifican respectivamente los artículos 98 y 99 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, relativos a la seguridad de suministro y a la diversificación de los abastecimientos.

Así, el artículo 98 de la Ley de Hidrocarburos recoge la nueva nomenclatura de Consumidores Directos en Mercado, y establece que éstos también tendrán que mantener existencias mínimas de seguridad. Dado que los transportistas ya no pueden incorporar gas al sistema, con destino al suministro a clientes finales, se elimina la obligación de que éstos mantengan existencias mínimas de seguridad.

Además, desaparece de la Ley 34/1998 el número de días de existencias mínimas que deben mantener los sujetos obligados, que se fijan en el Real Decreto 1716/2004. Asimismo, en un nuevo apartado 3 se establece que “reglamentariamente se determinará la parte de existencias mínimas de seguridad que tendrán carácter estratégico y los sujetos encargados de su constitución, mantenimiento y gestión”.

Esta obligación, tal y como la expresaba la Ley, dejaba indeterminados diversos aspectos como son la definición de ventas de carácter firme, el procedimiento de cómputo de existencias, etc., por lo que se hacía necesario un desarrollo normativo que estableciera de manera específica la forma de cumplimiento de la misma.

Adicionalmente, se añade una nueva Disposición transitoria decimonovena¹ en la que se establece que hasta el 1 de enero de 2012 las existencias mínimas de seguridad podrán incluir reservas operativas, y que reglamentariamente se fijará este porcentaje.

Ambos preceptos significarían que las existencias mínimas de seguridad están compuestas por reservas estratégicas y reservas operativas, siendo el porcentaje de estas últimas variables en los próximos años, hasta su desaparición en el año 2012.

El Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos, desarrolla el contenido de la Ley 34/1998 en estas materias, estableciendo aspectos relativos a la definición de los sujetos sobre los que recae la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de hidrocarburos, al contenido de la obligación, la cantidad, forma y localización de estas existencias, las obligaciones de información de los diferentes sujetos junto con los mismos aspectos relativos a la diversificación de los abastecimientos de gas natural. Asimismo, regula las competencias administrativas relativas a inspección y control de las citadas obligaciones.

El Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1766/2007, de 28 de diciembre,² establece las existencias mínimas de seguridad de gas natural señalando que una parte de las mismas tendrán carácter estratégico y que éstas deberán ser mantenidas en almacenamiento subterráneos.

¹ Introducida por la Ley 12/2007 en la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos

² Real Decreto 1766/2007, de 28 de diciembre por el que se modifica el Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.

El Real Decreto 1766/2007 también modifica el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, de forma que habilita al Ministro a establecer criterios de asignación de capacidad a las infraestructuras gasistas en las que se puedan presentar congestiones distintos al criterio cronológico, con el fin de obtener una gestión más eficaz del acceso a las mismas.

2.2 CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO PARA EL PERIODO 1 DE ABRIL 2008 A 31 DE MARZO DE 2009

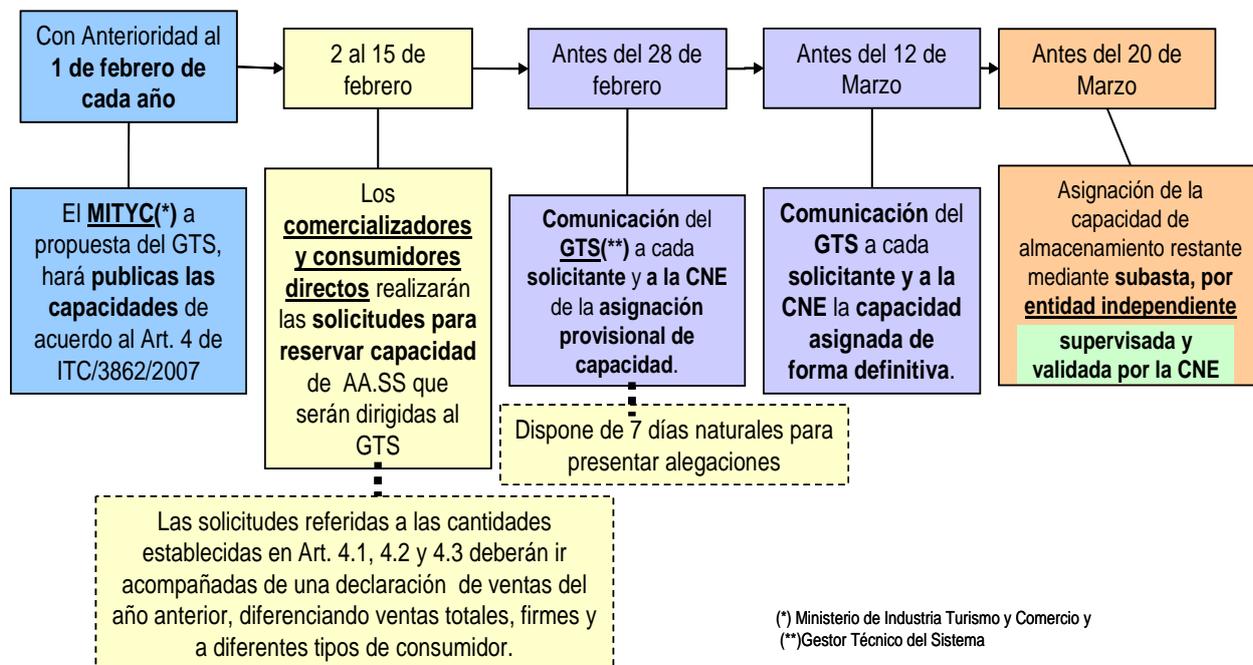
Con el fin de adecuar el criterio de asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos a la nueva normativa establecida en el Real Decreto 1766/2007, en la Orden ITC/3862/2007, de 28 de diciembre, por la que se establece el mecanismo de asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos de gas natural y se crea un mercado de capacidad, se prevé la asignación de capacidad de almacenamiento tanto a los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad (incluyendo las estratégicas y las operativas) como para aquellos comercializadores que suministren a los consumidores conectados a gasoductos de presión de diseño inferior a 4 bares y , también, para el gas de maniobra.

El resto de la capacidad será adjudicada en una subasta competitiva organizada por una entidad independiente designada por el GTS y supervisada por la CNE. Además se prevé la creación de mercado secundario tanto de acceso a la capacidad de almacenamiento como de derechos de extracción y derechos de inyección.

En el artículo 4 se establecen los criterios de asignación de capacidad de almacenamiento subterráneo para el periodo 1 de abril de 2008 a 31 de marzo de 2009, los cuales se reparten de la siguiente forma:

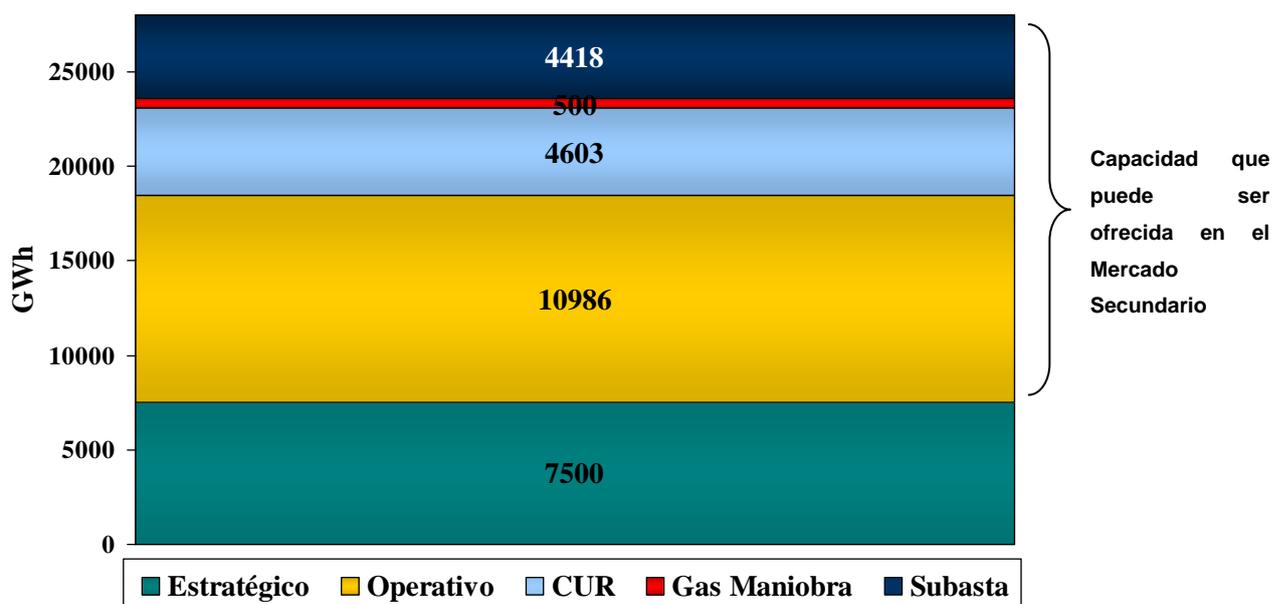
Nº de días equivalentes que se asignan	Carácter de reservas	Criterio de reparto de almacenamiento subterráneo para el periodo 1 abril 2008 a 31 de marzo de 2009
10 días	Estratégicas	Ventas firmes en el año anterior
10 días	Operativas	Ventas totales en el año anterior
30 días	Modulación	Ventas totales a consumidores con derecho a acogerse a tarifa de último recurso.
500 GWh	Gas de maniobra	Destinado "gas de maniobra" del GTS
Resto de capacidad AASS	Comercial	Subasta competitiva

A continuación se muestra el proceso de asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos de gas establecido en la Orden ITC/3862/2007.



En el artículo 6 de la Orden ITC/3862/2007 se establece que la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta del Gestor Técnico del Sistema, hará públicas las capacidades disponibles de acuerdo con cada uno de los criterios enumerados en el artículo 4, con anterioridad al 1 de febrero de cada año.

En desarrollo de esta Orden, se ha publicado en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 30 de enero por la que se hacen públicas las capacidades disponibles de almacenamiento subterráneo de la red básica de gas natural para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009 de acuerdo con los criterios establecidos en la Orden ITC/3862/2007, de 28 de diciembre.



Estimación de la asignación de la capacidad útil de los almacenamientos subterráneos

La capacidad de los almacenamientos subterráneos se asigna preferentemente a los sujetos obligados al mantenimiento de reservas estratégicas y operativas, con un criterio pro-rata. Una vez realizada esta asignación, se prevé que la capacidad a subastar sea de unos 4.400 GWh, lo que representa aproximadamente el 15 % de la capacidad útil.

2.3 CRITERIOS GENERALES PARA EL DESARROLLO DE LA SUBASTA DE LA CAPACIDAD REMANENTE DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO

En los artículos 8, 9 y 10 así como en el Anexo II de la Orden ITC/3862/2007, se establecen algunos aspectos sobre las normas de la subasta de la capacidad remanente de almacenamiento subterráneo indicándose lo siguiente:

- La convocatoria será pública y dirigida a comercializadores y consumidores directos en mercado registrados.
- Organizada por una entidad independiente, designada por el GTS, y supervisada por la CNE.
- En la información que la entidad responsable de la ejecución de la subasta distribuirá a todos los sujetos que muestren interés en la fase inicial, se incluirá; la descripción del producto de subasta incluyendo las posibles restricciones en el uso del mismo, la descripción del procedimiento de subasta, los requisitos, en su caso, de presentación de avales para acceder a la subasta, las fechas y plazos orientativos para cada una de las etapas de la subasta así como los requisitos para la calificación en cada una de las fases de la subasta.
- La subasta podrá ser presencial o remota.
- Además tendrá la obligación de enviar a la CNE y a la Secretaría General de Energía, toda la información que le sea requerida en cuanto al desarrollo de las subastas.
- Una vez validados, los resultados agregados de la subasta (precio de cierre de cada producto y volumen total asignado) serán públicos. Los datos relativos al desarrollo de la subasta se mantendrán confidenciales.

- Antes de que transcurran 72 horas desde el momento en que se hagan públicos los resultados, los transportistas y los comercializadores procederán a la firma de los contratos por las partes que correspondan y al depósito de las fianzas y garantías que en su caso sean requeridas. Las partes remitirán copia a la CNE.
- Los ingresos que se obtengan por el acceso a la capacidad de almacenamiento asignada mediante el procedimiento de subasta tendrán la consideración de ingresos liquidables.

En el artículo 4 de la Orden ITC/3862/2007, en relación a las condiciones de uso de dichos almacenamientos, se prevé que los derechos de extracción e inyección de los almacenamientos serán establecidos mediante Resolución de la Secretaría General de Energía, teniendo en cuenta la capacidad de almacenamiento asignada, mecanismos que fomenten la eficacia en su utilización y las restricciones que pudieran derivarse de las NGTS y su normativa de desarrollo.

En el apartado 2 del artículo 8 de la misma Orden se indica que las reglas de la subasta podrán precisarse y detallarse mediante resolución de la Secretaría General de Energía. Estas reglas de detalle incluirán en la definición del producto las posibles restricciones a aplicar en las inyecciones y extracciones de gas durante todo el período de asignación de capacidades, así como posibles límites a la capacidad máxima de la que un sujeto pueda resultar adjudicatario.

2.4 CRITERIOS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO

En relación al mercado secundario de capacidad en el artículo 11 de la Orden ITC/3862/2007 se establece lo siguiente:

- Las empresas que hayan resultado adjudicatarias podrán ceder total o parcialmente a otros sujetos a través de un contrato bilateral.

- El cambio de titularidad de los derechos de uso de la capacidad de almacenamiento y/o de los derechos de extracción y/o inyección deberán ser notificados al GTS.
- La compraventa de derechos de inyección y/o extracción implicará el conocimiento y aceptación por parte del comprador de las eventuales restricciones de uso.
- Después de las renominaciones de extracción e inyección del día «n», la capacidad de inyección/extracción no utilizada por los agentes con derecho a la misma se pondrá a disposición del resto de los usuarios. En los casos de escasez de capacidad, la asignación de estos derechos se realizará de forma proporcional a los derechos de inyección/extracción de los solicitantes.
- En ningún caso podrá ser objeto de reventa mediante contratos bilaterales la capacidad de almacenamiento asignada para el almacenamiento de existencias estratégicas.
- El GTS llevará un registro de todas las operaciones que le hayan sido comunicadas.
- El GTS podrá poner a disposición de los usuarios de los almacenamientos subterráneos un mercado secundario organizado de carácter telemático que permita intercambiar derechos de uso de capacidad y/o de extracción y/o inyección de los almacenamientos para períodos inferiores a un año.

2.5 EL CANON DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO DE GAS

La definición de Canon de almacenamiento subterráneo de gas se encuentra contemplada en el artículo 29 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto³, por el que se

³ Modificado por Disposición Final Primera R.D. 1716/2004

regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural en la cual se indica lo siguiente:

“El canon de almacenamiento subterráneo de gas dará derecho al uso del almacenamiento de gas natural, así como al uso de las instalaciones de inyección y extracción de gas natural en los mismos, de forma proporcional a la capacidad contratada. La limitación de capacidad de inyección y extracción no será de aplicación siempre que existan posibilidades técnicas para incrementarlas.”

En el artículo 32 de dicho Real Decreto 949/2001 sobre “Determinación del canon de almacenamiento subterráneo” establecía que la facturación del canon de almacenamiento de gas natural será realizada por la empresa titular de las instalaciones de almacenamiento a cada sujeto con contrato de almacenamiento así como la estructura del canon de almacenamiento que tendrá un término fijo aplicable a la capacidad de almacenamiento contratada y un término variable aplicable al volumen de gas inyectado o extraído cada mes.

Además, en el mismo artículo se establece que el cálculo del canon de almacenamiento se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Ca = Tf * Qa + Tv * Ea$$

Ca: importe mensual en euros de facturación por canon de almacenamiento subterráneo.

Tf: término fijo del canon de almacenamiento (euros/kWh).

Qa: capacidad de almacenamiento contratada (kWh).

Tv: término variable del canon de almacenamiento (euros/kWh).

Ea: cantidad mensual de gas inyectado o extraído del almacenamiento (kWh).

La Orden ITC/3863/2007, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2008 y se actualizan determinados aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas del sector gasista establece los valores correspondientes al término fijo y variable vigentes durante el año 2008.

En los artículos 5 y 6 del RD 949/2001 se establecía que los sujetos que quieran ejercer el derecho de acceso a los almacenamientos subterráneos deberán remitir una petición formal de reserva de capacidad a los titulares de dichas instalaciones con indicación del calendario y programa de utilización y el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso y los titulares de las instalaciones.

En el Real Decreto 1804/2007, de 28 de diciembre, por el que se convierte parte de las concesiones de explotación de hidrocarburos Gaviota I y Gaviota II, situadas en el mar Cantábrico frente a las costas de la provincia de Vizcaya, en una concesión de explotación de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos modifica el Real Decreto 949/2001 estableciéndose en el artículo 16 que tanto las solicitudes y contratos de acceso al almacenamiento subterráneo Gaviota serán realizadas con el Gestor Técnico del Sistema.

Además, en el Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, establece en la Disposición adicional séptima, entre otros, el mandato a la Comisión de proponer, a partir del 1 de julio de 2008 y con carácter trimestral, la revisión de las tarifas de gas natural, en base a la función primera de la Comisión Nacional de Energía establecida en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

En consecuencia, se está llevando a cabo por esta Comisión el desarrollo de una metodología para el establecimiento y actualización de tarifas de acceso a las redes y tarifas de último recurso de gas natural, en la que se recojan los criterios de asignación de cada concepto de coste, las variables de facturación y se revisará, entre otros, la metodología del canon de almacenamiento subterráneo.

3 ANTECEDENTES. EVOLUCION DE LOS CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD DE AASS

La capacidad de almacenamiento subterráneo de gas natural en España no ha crecido en la última década en la misma medida que el crecimiento de la demanda. Por ello, el procedimiento de contratación previsto en el Real Decreto 949/2001, según el cual la capacidad se asigna entre los solicitantes mediante un criterio estrictamente cronológico, podía dar lugar a que alguno de los sujetos obligados al mantenimiento de existencias mínimas de seguridad no pudiera acceder a la capacidad de almacenamiento subterráneo necesaria para tal fin, dado que ésta podría haber sido contratada en su totalidad por otros sujetos que la hubieran solicitado con anterioridad.

Como consecuencia de esta situación, el sistema gasista español presentaba a comienzos de 2006 una demanda que excedía a la capacidad disponible de los almacenamientos subterráneos. El criterio cronológico para asignar la capacidad de los almacenamientos subterráneos de gas natural se mostró como ineficiente, y surgió la necesidad de establecer otros criterios de asignación que permitieran optimizar la gestión de la capacidad disponible y garantizar la seguridad del suministro.

Para resolver este problema, el 20 de abril de 2006 el Consejo de la CNE remitió al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, una propuesta de modificación normativa urgente para establecer un procedimiento de reparto de la capacidad de los almacenamientos subterráneos, con el fin de que la capacidad útil de los almacenamientos subterráneos se reparta con carácter anual entre los sujetos obligados al almacenamiento de existencias mínimas de seguridad, de manera proporcional a sus obligaciones de almacenamiento.

La modificación propuesta por la CNE fue incorporada a través del Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético, introduciendo dos Disposiciones, la Adicional Vigésima Sexta y la Transitoria Decimoctava, en la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, con el fin de asignar de forma ordenada la capacidad disponible de los almacenamientos, evitar el acaparamiento

y asegurar el suministro en el periodo invernal.

Artículo 2. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, de Hidrocarburos.

Dos. Se introduce una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

Disposición adicional vigésima sexta. Asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos.

1. Para la asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos se podrá reservar un porcentaje de la capacidad útil de los mismos para su reparto, con carácter anual, entre los sujetos del sistema gasista.

En caso de existir capacidad remanente de almacenamiento subterráneo resultante del reparto anual, las solicitudes de acceso a los almacenamientos subterráneos se resolverán atendiendo al orden cronológico de recepción de la petición formal, sin que ningún comercializador pueda reservar más del 25% de esta capacidad remanente. Si una vez realizada esta asignación quedara capacidad de almacenamiento remanente para el periodo anual considerado, se atenderán las solicitudes pendientes y las nuevas que se reciban por orden cronológico sin considerar el límite del 25% por comercializador.

2. Los contratos de acceso que se firmen como consecuencia del reparto asociado a esta reserva tendrán una duración anual, de abril de un año a marzo del año siguiente, sin derecho a prórroga.

3. Las solicitudes de reserva de capacidad se presentarán por los sujetos interesados durante los meses de diciembre y enero. El Gestor Técnico del Sistema realizará la asignación de capacidades conforme al procedimiento descrito anteriormente antes del día 28 de febrero de cada año.

4. El Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá modificar los criterios para la asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos.

Tres. Se introduce una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

Disposición transitoria decimoctava. Reparto de la capacidad de los almacenamientos subterráneos.

El porcentaje de la capacidad útil reservado para el reparto entre los sujetos del sistema gasista se fija para 2006 en el 100% y se realizará bajo los siguientes criterios:

El 83% de la capacidad de almacenamiento de gas utilizable de los almacenamientos subterráneos se asignará entre los usuarios que lo soliciten de

forma proporcional a sus ventas o consumos totales en el mercado durante el año natural anterior a cada reparto.

Los comercializadores cuyas cuotas de mercado en el cómputo de ventas totales de gas natural en el año natural anterior sea inferior al 0,5 por 100 podrán solicitar que sea considerada hasta un máximo de dicho porcentaje su cuota de ventas totales a los efectos de cómputo para el reparto descrito en el párrafo anterior.

El 17% de la capacidad de almacenamiento de gas utilizable se asignará entre los usuarios de forma proporcional a las ventas a consumidores conectados a gasoductos de presión inferior o igual a 4 bares.

Para el periodo 2006-2007, la duración de los contratos que se firmen como consecuencia del reparto asociado a esta reserva finalizará en marzo de 2007, con independencia de la fecha de su firma.

El Secretario General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá modificar los porcentajes a los que se refiere la presente disposición, así como el procedimiento de reparto.

El Gestor Técnico del Sistema realizará la asignación de capacidades para el periodo 2006-2007 en un plazo de quince días desde la entrada en vigor de la presente disposición. Los contratos de almacenamiento subterráneo de gas existentes deberán ajustarse a los plazos y cantidades asignadas en el reparto.

El Real Decreto- Ley 7/2006 aprobado por el Consejo de Ministros, presentaba, en relación con la propuesta de la CNE, los siguientes cambios:

a) Cambios sobre el rango normativo. La CNE proponía incorporar el cambio de la regulación de los almacenamientos modificando el artículo 5 del RD 949/2001, dentro del capítulo relativo a la solicitud y contratación del acceso de terceros a las instalaciones del sistema gasista.

b) La Disposición Adicional Vigésima Sexta recogió la propuesta de la CNE de reservar un porcentaje de la capacidad útil de los almacenamientos para su reparto, con carácter anual, entre los sujetos del sistema gasista. En el supuesto de existir capacidad remanente, la capacidad se asignaría atendiendo el orden cronológico de las solicitudes, en una primera fase con un máximo del 25% de la capacidad remanente y,

posteriormente, si siguiera existiendo remanente, sin el límite contemplado en la primera fase.

Asimismo, recoge que los contratos firmados como consecuencia del reparto asociado a la reserva de capacidad de los almacenamientos tendrán una duración anual, de abril de un año a marzo del año siguiente, sin derecho a prórroga.

Además, se añade que el plazo para realizar las solicitudes de reserva de capacidad se realizarán durante los meses de diciembre y enero, y que el GTS realizará la asignación de capacidades antes del 28 de febrero.

c) La Disposición Transitoria Decimoctava establece que un 17 % de la capacidad útil se reparta entre los sujetos de forma proporcional a las ventas realizadas a presión inferior o igual a 4bar (principalmente mercado doméstico – comercial) y el 83 % restante de forma proporcional a las ventas o consumos totales durante el año natural anterior a cada reparto. También se asigna un mínimo de 0,5 % de capacidad a los comercializadores que no alcancen dicha cuota de mercado. La Comisión proponía un reparto entre los sujetos proporcional a las obligaciones de almacenamiento derivadas del mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de gas natural, es decir, proporcional a las ventas o consumos firmes durante el año natural anterior a cada reparto. Esta variación supuso la asignación de capacidad de almacenamiento subterráneo por las ventas de gas a consumidores interrumpibles, que no tienen obligación de mantener los 35 días almacenamiento.

Asignación de capacidad AASS – Periodo julio 2006 a marzo 2007

El primer proceso de asignación del reparto de capacidad se realizó por el Gestor Técnico del Sistema en julio de 2006, para el periodo que finalizaba en marzo de 2007, dando lugar al reparto de capacidad que se muestra en la siguiente tabla:

EMPRESA	Capacidad asignada por el RD-L 7/2006 para el invierno 2006-2007 (GWh)
Gas Natural Comercializadora	8.140
Gas Natural Servicios	2.247
Iberdrola	3.120
BBE	506
BP Gas	1.205
Cepsa	500
Nexus	114
Naturgas Comercializadoras	706
Naturgas Energía Transporte	140
HC Energía	117
UF Gas Comercializadora	1.915
UF Comercial	174
Endesa	1.272
Shell	726
Gaz de France	132
Incogas	114
Enagas	6.388
TOTAL	27.516

Los usuarios del sistema gasista (2 transportistas y 15 comercializadoras) contrataron el 100 % de la capacidad disponible en almacenamientos, sin que quedaran remanentes sin contratar.

Asignación de capacidad AASS – Periodo abril 2007 a marzo 2008

Con fecha 9 de marzo de 2007, se emitió Resolución de la Secretaría de Energía por la que se modifican los porcentajes de asignación de la capacidad de almacenamiento subterráneo, así como el procedimiento de reparto para el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008.

Artículo único. Modificación de los porcentajes de asignación de la capacidad de almacenamiento subterráneo y su procedimiento de reparto, de acuerdo a la disposición transitoria decimoctava de la Ley 34/98, del Sector de Hidrocarburos, para el período comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008.

El porcentaje de la capacidad útil reservada para el reparto entre los sujetos del sistema gasista se fija en el 100 % y se realizará bajo los siguientes criterios:

- a) *El 83 % de la capacidad de almacenamiento de gas utilizable de los almacenamientos subterráneos se asignará entre los usuarios que lo soliciten de forma proporcional a sus ventas o consumos totales en el mercado durante el año natural anterior a cada reparto.*

Los comercializadores cuyas cuotas de mercado en el cómputo de ventas totales de gas natural anterior sea inferior al 0.1 % podrán solicitar que sea considerada hasta un máximo de dicho porcentaje su cuota de ventas totales a los efectos de cómputo para el reparto descrito en el párrafo anterior.

Excepcionalmente y siempre que se pueda acreditar de forma fehaciente ante el Gestor Técnico del Sistema una previsión de ventas suficientes mediante los correspondientes contratos de suministro a clientes, dicho porcentaje se podrá elevar hasta el 1 %

- b) *El 17 % de la capacidad de almacenamiento de gas utilizable se asignará entre los usuarios de forma proporcional a las ventas a consumidores conectados a gasoductos de presión inferior o igual a 4 bar.*

Por consiguiente, los porcentajes de asignación de la capacidad y el procedimiento de reparto para el periodo 2007 – 2008 son los que figuran en dicha resolución.

El segundo proceso de asignación del reparto de capacidad se realizó por el Gestor Técnico del Sistema en marzo de 2007, dando lugar al reparto de capacidad que se muestra en la siguiente tabla:

EMPRESA	Capacidad asignada por el RD-L 7/2006 para el invierno 2007-2008 (GWh)
Gas Natural Comercializadora	9039
Gas Natural Servicios	1970
Iberdrola	2846
BBE	520
BP Gas	529
Cepsa	744
Nexus	24
Naturgas Comercializadora	859
Naturgas Energía Transporte	24

HC Energía	46
UF Gas Comercializadora	2438
UF Comercial	175
Endesa	1820
Shell	681
Gaz de France	402
Incogas	41
Viesgo	192
Centrica	33
ENAGAS	5687
TOTAL	28070

En este segundo proceso de asignación obtuvieron capacidad un total de 19 compañías. Adicionalmente, se añade una nueva Disposición (2 transportistas y 17 comercializadores), contratándose el 100 % de la capacidad ofertada, al igual que el año anterior.

4 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

La resolución sobre las reglas de la subasta de capacidad remanente de almacenamiento subterráneo se emite en desarrollo de la Orden ITC/3862/2007, que establece los criterios generales de dicha subasta, indicando que las reglas de la misma podrán precisarse y detallarse mediante resolución de la Secretaría General de Energía.

La propuesta de resolución que ahora se informa incluye, además del desarrollo de las reglas de la subasta, disposiciones relativas a la facturación del canon de almacenamiento y del mercado secundario de capacidad. Por ello, para realizar el informe, se estructura en 3 partes:

- Artículos relativos a un mayor detalle de las reglas de la subasta de capacidad remanente de almacenamientos subterráneos (artículos 1,2 ,3, 8, 9 y 10)
- Artículos relativos a la modificación del criterio de facturación del canon de almacenamiento, la asignación de los derechos de inyección y extracción y el

modelo de contrato de acceso al almacenamiento subterráneo (artículos 4,5,6 y 11)

- Artículos relativos al establecimiento de un mercado secundario de capacidad de almacenamiento subterráneo (artículo 12)

4.1 DESCRIPCIÓN DE LAS REGLAS PROPUESTAS PARA LA SUBASTA DE CAPACIDAD REMANENTE DE ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS

En el apartado 1 del artículo 8 de la Orden ITC/3862/2007 se indica que *“la capacidad no asignada con los criterios anteriores, será adjudicada anualmente en una subasta competitiva organizada por una entidad independiente designada por el gestor técnico del sistema y supervisada por la Comisión Nacional de Energía”*.

La Orden ITC/3862/2007 establece en su artículo 8 sobre “asignación de la capacidad de almacenamiento restante mediante subasta” que las reglas de la subasta podrán precisarse y detallarse mediante resolución de la Secretaría General de Energía.

Los artículos 1, 2, 3, 8, 9 y 10 de la propuesta de resolución detallan algunos aspectos de desarrollo de la subasta de capacidad:

El artículo 1 de la propuesta de resolución define como objeto de la misma el precisar las reglas del procedimiento de subasta establecidas en el anexo 2 de la Orden ITC/3862/2007.

La Orden ITC/3862/2007 establece que podrán solicitar capacidad de almacenamiento las empresas autorizadas para comercializar gas natural, así como los consumidores directos en mercado.

En desarrollo de dicho artículo, la propuesta de resolución especifica en su artículo 2 que podrán participar en la subasta como compradores los comercializadores y consumidores directos en mercado que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Estar inscritos en la sección segunda o en la sección tercera del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado de Combustibles Gaseosos por Canalización.
- b) Haber presentado ante el GTS el contrato de participación en la emisión y negociación de capacidad que se determinará por Resolución de la DGPEyM con las condiciones de garantías y requisitos formales que se establezcan.
- c) Haber firmado, por una persona con poder bastante, el contrato de acceso a las instalaciones de almacenamiento subterráneo de la red básica.

En el artículo 3 de la propuesta de resolución se establece el producto a subastar: derechos de capacidad de almacenamiento cuya titularidad comporta el derecho a almacenar una cantidad de 1 GWh en los almacenamientos subterráneos de la red básica entre los días 1 de abril de 2008 y 31 de marzo de 2009, ambos inclusive.

En el artículo 8 de la propuesta de resolución se establece el mecanismo de asignación y determinación del precio de la subasta:

- Se indica que la cantidad de derechos de capacidad será asignada a través de una subasta de reloj ascendente.
- El precio se pujará en €/GWh.
- Obliga a los operadores dominantes a no adquirir más del 20% de la capacidad que se asigne en la subasta.
- La DGPEyM aprobará en 15 días desde la entrada en vigor de la resolución, un contrato de participación en la subasta que incluirá las instrucciones operativas a seguir en el desarrollo de la misma así como la fecha de celebración.
- Se harán públicos los resultados antes de 24 horas desde el momento del cierre de la subasta y una vez sea confirmado por la entidad responsable de la supervisión, que el proceso se ha realizado de forma objetiva, competitiva y no discriminatoria.
- El resultado será vinculante para los adjudicatarios.
- Los asignatarios de derechos realizarán un pago al GTS en el plazo de 30 días, igual al producto de la cantidad que le hubiera sido asignada por el precio resultante de la subasta. Dichos pagos serán considerados como ingresos liquidables del sistema gasista.

El artículo 9 de la propuesta de resolución establece, tal y como ya se exponía en la Orden ITC/3862/2007, que la Comisión Nacional de Energía será responsable de supervisar todo el proceso y, después de la subasta, elaborará un informe sobre su desarrollo y potenciales mejoras, que será remitido a la Secretaría General de Energía.

De acuerdo con el artículo 10 de la propuesta de resolución, el GTS designará una entidad independiente para organizar la subasta, y lo comunicará a la DGPEyM para su aprobación.

4.2 CONSIDERACIONES SOBRE LAS REGLAS PROPUESTAS PARA LA SUBASTA DE CAPACIDAD REMANENTE DE ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS DE LA RED BÁSICA

a) Sobre los sujetos habilitados a participar en la subasta y requisitos de inscripción en la misma

La propuesta de resolución especifica en su artículo 2 que podrán participar en la subasta como compradores los comercializadores y consumidores directos en mercado que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Estar inscritos en la sección segunda o en la sección tercera del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado de Combustibles Gaseosos por Canalización.
- b) Haber presentado ante el GTS el contrato de participación en la emisión y negociación de capacidad que se determinará por Resolución de la DGPEyM con las condiciones de garantías y requisitos formales que se establezcan.
- c) Haber firmado, por una persona con poder bastante, el contrato de acceso a las instalaciones de almacenamiento subterráneo de la red básica.

Hay que señalar que este artículo se confunden los sujetos habilitados a participar en la subasta (que puede ser cualquier comercializador registrado, de conformidad con el

Anexo II de la Orden ITC/3862/2007), con los requisitos y documentación que deben presentar para su inscripción en la subasta de capacidad de almacenamiento.

Se propone dividir este artículo en dos: uno indicando los sujetos habilitados a participar en la subasta y otro indicando los requisitos para la inscripción en la subasta.

i) Sujetos habilitados a participar en la subasta.

El objeto y contenido del “contrato de participación en la emisión y negociación de capacidad”, al cual se hace referencia en el apartado b, es desconocido. Además, puede haber sujetos que no participen en la subasta y sí en el mercado secundario de capacidad, con la capacidad de almacenamiento operativa asignada por el criterio “pro – rata”, o comercializadores que aún no hayan iniciado su actividad, y por tanto no tengan firmado ningún contrato de acceso a los almacenamientos en la actualidad.

Parece lógico que los sujetos habilitados a participar en la subasta firmen el contrato de acceso a las instalaciones de almacenamiento subterráneo de la red básica, con posterioridad a la celebración de la subasta, y una vez que hayan adquiridos derechos de capacidad en la misma, para poder firmar una cantidad en el contrato de acceso igual a los derechos adquiridos en la subasta. Por lo tanto, la firma del contrato de acceso a las instalaciones de almacenamiento de la red básica no debería ser una condición para participar en la subasta.

Se propone como única condición necesaria y suficiente para poder participar como comprador en la subasta, ser un comercializador o consumidor directo en mercado que esté inscrito en la sección segunda o tercera del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado de Combustibles Gaseosos por Canalización.

Consecuentemente, se propone la eliminación de los apartados b y c del artículo 2 de la propuesta de resolución, manteniendo como sujetos habilitados a participar en la subasta

a todos los comercializadores y consumidores directos a mercado que se encuentren inscritos en el correspondiente registro.

ii) Documentación a presentar para la inscripción de un sujeto en la subasta.

La resolución no detalla la documentación que deben presentar los sujetos habilitados a participar en la subasta para su inscripción en la misma.

Dicha documentación debería incluir los correspondientes poderes notariales de la persona o personas que van a participar en la subasta, un documento de aceptación de todas las reglas y condiciones de la subasta (parece más lógico la presentación de un documento de aceptación de las reglas de la subasta, que un contrato de participación en la subasta, ya que un contrato requiere la firma de las dos partes contratantes), y si se considera oportuno, un depósito o garantía económica para cubrir la obligación de pago en caso de ser adjudicatario de derechos de capacidad en la subasta

b) Sobre el producto a subastar

En el artículo 3 de la propuesta de resolución se establece que el producto a subastar: derechos de capacidad de almacenamiento cuya titularidad comporta el derecho a almacenar una cantidad de 1 GWh en los almacenamientos subterráneos de la red básica entre los días 1 de abril de 2008 y 31 de marzo de 2009, ambos inclusive.

La cantidad total de derechos de capacidad de almacenamiento a subastar será en torno a 4.000 GWh, de acuerdo con la resolución de 30 de enero de 2008. Por lo tanto, parece adecuado en que el producto objeto de subasta sea de 1GWh.

Cabe recordar que esta cantidad es una estimación. El volumen definitivo de la capacidad de almacenamiento disponible para la subasta se hará público, por la Dirección General de Política Energética y Minas, una vez que las empresas hayan presentado todos los datos definitivos de sus ventas anuales correspondientes al año 2007, según lo dispuesto en el Anexo I de la Orden ITC/3862/2007, de 28 de diciembre. Así lo indica el punto cuarto

de la citada Resolución de la DGPEYM de 30 de enero. En todo caso, parece lógico que el volumen definitivo de capacidad de almacenamiento disponible para la subasta no pueda establecerse antes de la asignación definitiva de la capacidad de almacenamiento por las diferentes exigencias estratégicas y operativas previstas por la Orden ITC/3862/2007. A este respecto se señala en el artículo 7 de esta Orden establece que, con anterioridad al 12 de marzo, el gestor técnico del sistema deberá comunicar la asignación definitiva de capacidad a cada solicitante y a la Comisión Nacional de Energía.

Teniendo en cuenta que el producto a subastar es la capacidad de almacenamiento remanente en los almacenamientos subterráneos de la red básica de transporte, sería conveniente indicar en la resolución la relación de almacenamientos subterráneos que se encuentran actualmente incluidos en la red básica, así como los titulares de los mismos. También sería adecuado publicar las capacidades de inyección y de extracción máximas de cada uno de los almacenamientos.

c) Mecanismo de subasta de reloj ascendente

Parece adecuado el establecimiento de un mecanismo de subasta de reloj ascendente, como indica el artículo 8 de la propuesta de resolución.

Sin embargo, es necesario definir todos los detalles del mecanismo de subasta de reloj ascendente, especialmente el precio de partida, el incremento del precio entre rondas y la duración de cada una de las rondas.

La subasta se debería desarrollar en varias rondas, que permitan a los participantes modificar su demanda en la medida que cambia el precio. Durante la subasta se va anunciando los precios propuestos para el derecho de capacidad de almacenamiento, y los participantes indican la cantidad por la que están dispuestos a pujar con la limitación de que ningún participante pueda nunca incrementar la cantidad por la que puja ante un incremento en el precio. En las siguientes rondas, el precio de la subasta aumenta y los participantes sólo pueden mantener o reducir la cantidad de derechos de capacidad por la que pujan. Una vez emitidas las pujas, el subastador determina el exceso de demanda, y

a continuación comunica a los agentes el precio para la ronda siguiente, así como información relativa al exceso de demanda. La subasta termina cuando se alcanza un precio de subasta, o precio de cierre, en el que la demanda sea igual o inferior a la oferta.

En su caso, se podría establecer que los participantes puedan pujar hasta el límite de crédito que tengan asignado, en función de las garantías depositadas (que puede ser un porcentaje del valor de la puja, el 25% por ejemplo).

Las reglas de la subasta deberán contener, como mínimo:

- *Los parámetros de la subasta, tales como el precio de salida⁴, que será fijado de modo que sea inferior al precio de cierre esperado.*
- *Las reglas de evolución de la subasta.*
- *Las metodologías empleadas para definir los mecanismos de la subasta, como el incremento del precio entre las rondas de la subasta o la información a suministrar a los postores sobre el exceso de demanda en cada ronda.*
- *Aspectos relacionados con los procedimientos a seguir antes, durante y posteriormente a la celebración de las subastas.*

Resulta por lo tanto imprescindible definir el precio mínimo de salida, el salto de precio entre las rondas de la subasta y la duración de cada una de las rondas.

d) Limitación a la adquisición de capacidad por parte de los operadores dominantes en el mercado español

En el punto 3 del artículo 8 de la propuesta de resolución se limita a los operadores dominantes en el mercado español a no adquirir más del 20% de la capacidad que se asigne en la subasta.

La Resolución de la Comisión Nacional de Energía, de 25 de abril de 2007, por la que se establecen y hacen públicas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 y en la

⁴ En las subastas CESUR, por ejemplo, el precio de salida se fija tras analizar las ofertas resultantes del proceso de calificación de los vendedores (ofertas indicativas).

disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales y dominantes en los sectores energéticos, establece como operadores dominantes en el mercado gasista al Grupo Repsol-YPF/Gas Natural y al Grupo Iberdrola.

Por lo tanto, la limitación en la participación de la subasta de capacidad de almacenamiento afectaría únicamente a dos comercializadores: el Grupo Repsol-YPF/Gas Natural y el Grupo Iberdrola.

Se debe señalar que en la actualidad, en España existen 17 comercializadores activos en el mercado de gas, con una importante competencia en el segmento industrial, y una competencia más limitada en el mercado doméstico- comercial, con 5 grupos empresariales activos. Además, la mayoría de los comercializadores que operan en el mercado gasista español son importadores que adquieren el gas de productores o intermediarios en los mercados internacionales.

A este respecto, cabe tener en consideración que el almacenamiento subterráneo de gas se utiliza, principalmente, como herramienta de flexibilidad para gestionar el portafolio internacional de aprovisionamientos de los comercializadores frente a las variaciones estacionales en su demanda final. Adicionalmente, la capacidad de almacenamiento subterráneo de gas en España es baja en comparación con la existente en otros países europeos.

En relación con la propuesta de limitaciones de adquisición de capacidad por parte de los operadores dominantes en el mercado español, si bien es cierto que el Grupo Gas Natural dispone en la actualidad de una cuota elevada en el mercado español (un 45 %), y en particular en el sector doméstico alcanza el 72 %, el establecimiento de un límite en la subasta de la capacidad de almacenamiento a Gas Natural no resulta ser una manera eficaz de aumentar la competencia en este segmento de mercado, ya que dicha capacidad puede resultar asignada a otros comercializadores que no operan en el mercado doméstico – comercial.

Además, de manera previa a la subasta de capacidad, se ha realizado un proceso de asignación de capacidad de almacenamiento de manera proporcional a las necesidades de cada uno de los agentes (proporcional a la cuota de mercado). La capacidad de almacenamiento remanente que se subasta podría suponer aproximadamente un 10 % de la capacidad total de almacenamiento, por lo que no parece existir riesgo de acaparamiento en la subasta, al haberse asignado previamente el 90 % de la capacidad por el criterio de reparto.

En este sentido, el mecanismo de subasta es la manera más eficaz de asignación de un recurso escaso, ya que permite su asignación al sujeto que más valora la utilización del mismo, y que por lo tanto, está dispuesto a realizar una puja superior para resultar adjudicatario del mismo.

No obstante, con la propuesta actual, un solo comercializador, que pudiera tener un mayor peso en el mercado de gas internacional que cualquiera de los dos operadores dominantes españoles, podría llegar a adjudicarse el 100 % de la capacidad de almacenamiento subastada en España, mientras que los operadores dominantes en España sólo pueden pujar hasta el 20 % de la capacidad ofertada.

Por ello, parece más adecuado fijar una limitación igual para todos los sujetos habilitados a participar en la subasta

En cuanto al nivel de dicha limitación, se señala que la fijación de un límite de adquisición de capacidad en la subasta demasiado estricto podría limitar la competencia por parte de los agentes durante el desarrollo de la subasta, dándose la posibilidad de que se limite la demanda y no aflore el precio real de la capacidad de almacenamiento.

Para que la subasta se realice de la manera más competitiva posible, es necesario asegurar la existencia de un exceso de demanda sobre la cantidad ofertada en las primeras rondas de la misma. Se debe tener en cuenta que se trata de la primera subasta de capacidad de almacenamiento subterráneo, y que existe una gran incertidumbre en la

valoración del producto por parte de los comercializadores y sobre su interés en la participación en la subasta.

Visto con un ejemplo, si se fija un límite de adquisición de capacidad del 20 % para cualquier comercializador, y acuden 5 comercializadores o menos a la subasta de capacidad, no se cubriría la demanda, por lo que la subasta se cerraría al precio de partida. Con el mismo límite del 20 %, y en caso de que se presentaran 6 comercializadores, basta que uno de ellos se retire de la puja para que concluya el proceso de subasta.

Por este motivo, y teniendo en cuenta la incertidumbre en el número de agentes interesados, cantidades demandadas y precio de la capacidad de almacenamiento, parece conveniente fijar límites de adquisición poco estrictos para la realización de esta primera subasta. Dicha limitación podría ser, por ejemplo, del 40% de la capacidad subastada para todos los agentes por igual, sin distinción entre operadores dominantes.

En el caso de que se inscriban en la subasta menos de tres comercializadores, este límite dejaría de ser efectivo.

En desarrollo del artículo 9 de la Orden ITC/3862/2007, la CNE propondrá, en su caso, y sobre la base de los resultados de la primera subasta, las mejoras de diseño que considere necesaria para potenciar el impacto pro-competitivo de subastas futuras. A este fin los agentes que resulten adjudicatarios de capacidad de almacenamiento en la primera subasta proporcionarán a la CNE la información que esta considere oportuno requerir sobre la utilización de dicha capacidad.

e) Publicación de las Instrucciones operativas a seguir en el desarrollo de la subasta

En la resolución que ahora se informa se anuncia que en el plazo de 15 días la Dirección General de Política Energética aprobará un contrato de participación en la subasta con las

instrucciones operativas a seguir en el desarrollo de la misma, así como la fecha de celebración.

El artículo 9 de la Orden ITC/3862/2007, indica que mediante Resolución de la DGPEYM se establecerá la capacidad de almacenamiento objeto de la subasta, el plazo para la presentación de ofertas y la fecha de la misma y, por otra parte, el artículo 8 del mismo texto reglamentario determina que la SGE podrá precisar y detallar las reglas de la subasta. Por todo ello, la Resolución objeto de este informe debe contener todas las previsiones relativas a la subasta de capacidad de almacenamiento restante y únicamente la DGPEYM podrá fijar las tres cuestiones anteriormente señaladas.

Esta Comisión considera que, en aras de la claridad y simplificación del procedimiento, todas las disposiciones que definan las características, el calendario del proceso con la fecha de celebración de la subasta y el procedimiento de subasta y los contratos de participación, deberían ser unificadas en una única resolución.

Por ello, se propone que las disposiciones aún pendientes de elaboración por parte tanto de la SGE y DGPEYM se incorporen a esta resolución y vuelva a ser sometida a informe de la CNE, de manera que todas las reglas del proceso de subasta puedan ser analizadas e informadas de manera conjunta.

f) Respecto a la entidad organizadora de la subasta

De acuerdo con el artículo 10 de la propuesta de resolución, el GTS designará una entidad independiente para organizar la subasta, y lo comunicará a la DGPEyM para su aprobación.

Con el objeto de proporcionar tiempo suficiente a la entidad organizadora para desarrollar los sistemas de información, sería conveniente que el GTS designase cuanto antes a la entidad para organizar la subasta, y lo comunicase a la DGPEyM para su aprobación.

Sería conveniente que se definiese los requisitos que ha de cumplir la entidad organizadora de la subasta (capacidad técnica, experiencia en subastas, etc), así como determinar las funciones, responsabilidades, derechos y obligaciones de la entidad organizadora de la subasta.

También sería apropiado conocer cual es el coste de realización de la subasta y su tratamiento en relación con el sistema económico del sector gasista.

“Se considera oportuno que el artículo 10 de la Resolución que finalmente se publique indique las funciones principales de la entidad organizadora de la subasta. La entidad organizadora de la subasta deberá informar a los potenciales sujetos participantes en la subasta, realizando las pertinentes sesiones informativas, del proceso de calificación de agentes, así como de la implantación de la subasta. En línea con los previamente establecido en la Orden ITC/3862/2007, podría incluirse en dicho artículo 10, que la entidad organizadora proporcionará toda aquella información que sea necesaria a la entidad responsable de la supervisión de la subasta.”

Al objeto de determinar la fecha definitiva de la subasta, debería tenerse en cuenta que la entidad organizadora de la subasta realice al menos una sesión informativa, donde se expongan las reglas de la subasta, los procedimientos establecidos con anterioridad, durante y posteriormente a la celebración de la subasta, así como una subasta de ensayo al objeto de que los potenciales postores estén familiarizados con la plataforma y procedimientos que se van a emplear en la subasta (información que va a facilitar la entidad organizadora entre rondas, realización de pujas, mecanismos de puja de urgencia,...) y puedan realizar sus pujas con la menor incertidumbre posible, al objeto de maximizar en la medida de lo posible la presión competitiva de la subasta

g) Fecha de la subasta

Sería conveniente fijar en la resolución la fecha de la subasta, con el objeto de proporcionar tiempo suficiente y certidumbre a las partes implicadas.

La Orden ITC/3862/2007 ⁵establece en su artículo 9 que el plazo para la presentación de ofertas y la fecha de la misma, que, en todo caso, se celebrará antes del día 27 de marzo.

La propuesta de resolución expone en el artículo 8 que “Se harán públicos los resultados antes de 24 horas desde el momento del cierre de la subasta y una vez sea confirmado por la entidad responsable de la supervisión, que el proceso se ha realizado de forma objetiva, competitiva y no discriminatoria”.

Adicionalmente, sería positivo que la entidad organizadora de la subasta convocase con algún día de antelación a la subasta a las partes implicadas para explicar las reglas de la subasta y resolver las dudas que se puedan originar, así como realizar una prueba.

h) Respecto a la supervisión de la subasta

El artículo 9 de la propuesta de resolución establece, tal y como ya se exponía en la Orden ITC/3862/2007, que la Comisión Nacional de Energía será responsable de supervisar todo el proceso y, después de la subasta, elaborará un informe sobre su desarrollo y potenciales mejoras, que será remitido a la Secretaría General de Energía.

Se propone que la entidad organizadora de la subasta sea la responsable de comunicar a los adjudicatarios los resultados, así como a la Comisión Nacional de Energía, para su publicación.

Los agentes adjudicatarios proporcionarán a la CNE la información que esta considere oportuno requerir sobre la utilización de la capacidad adjudicada en la subasta.

⁵ Corrección de errores de la Orden ITC/3862/2007, de 28 de diciembre, por la que se establece el mecanismo de asignación de la capacidad de los almacenamientos subterráneos de gas natural y se crea un mercado de capacidad publicada en el BOE el 22 de febrero de 2008.

i) Aprobación del resultado de la subasta y publicación de los resultados de la misma

En la propuesta de resolución no se aclara qué entidad es la responsable de la aprobación del resultado de la subasta: la entidad organizadora, el GTS, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio o la CNE.

Se propone designar como responsable de la aprobación del resultado de la subasta a la entidad responsable de su ejecución. Para ello, esta entidad deberá elaborar un acta con los resultados finales del proceso, con el precio de cierre de la subasta y el volumen total de gas asignado a cada sujeto; los datos relativos al desarrollo de la subasta se mantendrán confidenciales. El acta se enviará a los titulares de almacenamientos subterráneos, al GTS, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la CNE para su publicación.

4.3 DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS SOBRE LA FACTURACIÓN DEL CÁNON DE ALMACENAMIENTO, Y EN LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE INYECCIÓN Y EXTRACCIÓN

El artículo 4 de la propuesta de resolución recoge la llevanza de un registro diario por parte del Gestor Técnico del Sistema, en el que figurará la ocupación del almacenamiento y la previsión de derechos de inyección y extracción de cada usuario a corto y medio plazo, de acuerdo con la asignación indicada en los artículos 5 y 6.

El artículo 5 de la propuesta modifica el criterio de asignación de los derechos de extracción asociados a la contratación de capacidad de almacenamiento subterráneo, definidos actualmente en el artículo 29 del Real Decreto 949/2001. Mientras que el Real Decreto 949/2001 establece un derecho de extracción proporcional a la capacidad de almacenamiento contratada, en esta resolución se propone asignar los derechos de extracción de manera proporcional a la cantidad de gas almacenada en el almacenamiento por dicho usuario el día anterior, sin incluir en el cálculo la cantidad de gas almacenada como almacenamiento estratégico.

El artículo 6 de la propuesta modifica el criterio de asignación de los derechos de inyección asociados a la contratación de capacidad de almacenamiento subterráneo, definidos actualmente en el artículo 29 del Real Decreto 949/2001. Mientras que el Real Decreto 949/2001 establece un derecho de inyección proporcional a la capacidad de almacenamiento contratada, en esta resolución se propone asignar los derechos de inyección de manera proporcional a la capacidad de almacenamiento no utilizada por dicho usuario el día anterior (incluyendo, en este caso, toda la capacidad no utilizada por el usuario).

El artículo 7 de la propuesta de resolución establece que los planes invernales no podrán establecer restricciones en la utilización de la capacidad de almacenamiento, pero sí se podrán modificar los derechos de inyección o extracción en caso de SOE 1. La Disposición derogatoria única deroga la tercera regla de la Resolución de 4 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el Plan invernal 2007-2008.

El artículo 11 de la propuesta de resolución modifica el criterio de facturación del canon de almacenamiento definido en el artículo 32 del Real Decreto 949/2001.

- La capacidad de almacenamiento contratada **Qa**, a que hace referencia el artículo 32 del Real Decreto 949/2001, se calculará como *“la suma de la capacidad contratada por el usuario en cada uno de los días del mes, dividida por el número de los días del mes”*.
- La cantidad de gas inyectado o extraído del almacenamiento **Ea**, a que hace referencia el artículo 32 del Real Decreto 949/2001, se calculará como *“la suma para cada mes de las cantidades inyectadas o extraídas a favor del sentido del flujo físico de gas en cada día, menos la suma de las cantidades inyectadas o extraídas en contra flujo físico de gas natural cada día.”*
- Los peajes serán facturados y cobrados mensualmente por el Gestor Técnico del Sistema al titular de los derechos en cada momento

De acuerdo con esta propuesta de modificación, los agentes que realizaran operaciones a contra-flujo, (por ejemplo, si un usuario inyecta gas en el almacenamiento en enero) en

lugar de pagar el coste variable de inyección o extracción, recibirían un pago por los costes evitados.

Por último, la disposición adicional única modifica el anexo 5 de la Resolución de 24 de junio de 2002, sustituyendo al *Transportista titular de las instalaciones de almacenamiento* por el *Gestor Técnico del Sistema* como el sujeto que suscribe el contrato de acceso con los comercializadores. En consecuencia con esta modificación, el GTS es el sujeto que factura y cobra el canon de almacenamiento.

4.4 CONSIDERACIONES SOBRE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN RELATIVAS A LA FACTURACIÓN DEL CANON DE ALMACENAMIENTO, Y LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE INYECCIÓN Y EXTRACCIÓN

a) Sobre la coherencia y la estabilidad normativa

La propuesta de resolución que ahora se informa tiene por objetivo detallar las reglas de la subasta de capacidad de almacenamiento sobrante de la asignación a pro-rata.

Por este motivo, sería recomendable que no incluyeran en esta resolución ninguna otra disposición de carácter general sobre la facturación de los peajes de almacenamiento subterráneo, como son los artículos 4, 5, 6, 7 y 11, que afectan a la contratación y facturación de la capacidad de almacenamiento subterráneo, y que nada tienen que ver con el procedimiento de subasta de la capacidad.

Además, estos artículos modifican un conjunto de disposiciones normativas, entre ellas, el Real Decreto 949/2001 y la Orden ITC/3863/2007 de 29 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2008, por lo que se podría requerir una norma de rango superior para su modificación.

En aras de la seguridad y estabilidad normativa, no parece adecuado aprovechar esta resolución para modificar, por el trámite de urgencia, los criterios y reglas de facturación del canon de almacenamiento subterráneo.

b) Sobre las modificaciones en el criterio de facturación del canon de almacenamiento subterráneo

En el artículo 32 de dicho Real Decreto 949/2001 sobre “Determinación del canon de almacenamiento subterráneo” establece, entre otros aspectos, que el término variable del canon de almacenamiento se aplica al volumen de gas inyectado o extraído cada mes.

La Orden ITC/3863/2007, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2008 y se actualizan determinados aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas del sector gasista, establece los valores correspondientes al término fijo y variable vigentes durante el año 2008 indicando que se facturarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto 949/2001 antes citado.

El artículo 11 de la propuesta de resolución modifica el criterio de facturación del canon de almacenamiento definido en el artículo 32 del Real Decreto 949/2001 estableciéndose que los agentes que realizaran operaciones a contra-flujo, (por ejemplo, si un usuario inyecta gas en el almacenamiento en enero) en lugar de pagar el coste variable de inyección o extracción, recibirían un pago por los costes evitados.

A pesar de que un peaje en contra flujo ha de ser más barato al evitar un mayor uso de la infraestructura, dado que esta modificación puede traducirse en una reducción de la recaudación por peajes y cánones, debería haberse acompañado en la propuesta de una memoria con la justificación de esta medida, y de la valoración económica de la misma. Además, habría que articular cómo se realiza la facturación de los pagos a los comercializadores por las operaciones de inyección o extracción en contra – flujo. En ningún caso parece necesario que el canon pueda tener signo negativo por realizar

operaciones contra flujo ya que los consumidores se deberían también beneficiar de parte de los costes evitados al sistema.

La propuesta de resolución plantea alguna duda sobre el ámbito de aplicación tanto de los criterios de facturación como de la asignación de derechos de inyección y extracción, ya que el artículo 11 hace referencia al “*acceso a las instalaciones a que se refiere la presente resolución*”, por lo que no queda claro si los nuevos criterios se refieren únicamente a la capacidad de almacenamiento subterráneo adquirida mediante subastas o también a la capacidad de almacenamiento de la red básica, asignada a pro-rata, y a los almacenamientos subterráneos no pertenecientes a la red básica.

La CNE considera fundamental el mantenimiento de una estabilidad normativa, al menos anual, en el cálculo de los peajes, por lo que no parece procedente revisar en el primer trimestre de 2008 la Orden ITC/3863/2007 publicada el 28 de diciembre 2007, que establecía los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2008.

Además, estos artículos modifican un conjunto de disposiciones normativas, entre ellas, el Real Decreto 949/2001 y la Orden ITC/3863/2007 de 29 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2008, por lo que se podría requerir una norma de rango superior para su modificación.

Por otra parte, el Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, en su disposición adicional séptima establece que, “*a partir de 1 de julio de 2008 y con carácter trimestral en base a la función primera de la Comisión Nacional de Energía, establecida en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, la Comisión Nacional de Energía dos meses antes de la fecha prevista para cada revisión tarifaria, enviará a la Secretaría General de Energía una propuesta de revisión de las tarifas de energía eléctrica y de gas*”.

Esta Comisión acaba de iniciar un proceso de consulta pública para establecer una metodología de asignación de peajes y cánones, por lo que parece conveniente mantener en el año 2008 y mientras se elabora este estudio, los criterios ya aprobados por la Orden ITC/3863/2007, de 29 de diciembre.

En caso de que no se atienda esta recomendación por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se propone, subsidiariamente, que los artículos 4, 5, 6, 7 y 11, que afectan a la contratación y facturación de la capacidad de almacenamiento subterráneo se aprueben en una disposición independiente de la resolución que aprueba las reglas de la subasta de capacidad de almacenamiento, y de suficiente rango normativo, indicando que el ámbito de aplicación de dichos criterios afecta a toda la capacidad de almacenamiento subterráneo (no sólo a la capacidad subastada), y precisando la fecha de entrada en vigor de los mismos.

Como observación de carácter general a toda la resolución, no debería hablarse de peajes de almacenamiento sino de *canon de almacenamiento subterráneo* en todo el articulado en correspondencia con el Real Decreto 949/2001.

A modo de erratas, se señala también la necesidad de sustituir “anexo 1” del artículo 1 de la propuesta de resolución de la SGE por “anexo II”.

c) Consideraciones sobre los criterios de la asignación de los derechos de inyección y extracción

En el Real Decreto 949/2001 se establecía un derecho de inyección o extracción proporcional a la capacidad de almacenamiento contratada, mientras que en los artículos 5 y 6 de la propuesta de resolución se propone una asignación de los derechos de extracción de manera proporcional a la cantidad de gas almacenada en el almacenamiento por dicho usuario el día anterior, sin incluir en el cálculo la cantidad de gas almacenada como almacenamiento estratégico.

Los derechos de inyección se asignarían de manera proporcional a la capacidad de almacenamiento no utilizada por dicho usuario el día anterior (incluyendo, en este caso, toda la capacidad no utilizada por el usuario).

La Orden ITC/3862/2007 establece en su artículo 4, punto 6, que los derechos de extracción serán establecidos mediante resolución de la Secretaría General de Energía, teniendo en cuenta la capacidad de almacenamiento asignada, no en función de la cantidad de gas almacenada. Es decir, recoge el mismo criterio que el establecido en el Real Decreto 949/2001 para los cánones de almacenamiento vigentes para el año 2008.

El nuevo criterio propuesto aumenta innecesariamente la complejidad en la gestión de los derechos de inyección y extracción, puesto que los derechos de cada usuario dependerían de su nivel de utilización en el día anterior, en comparación con el nivel de utilización de otros usuarios. Además, no se asigna ninguna capacidad de extracción asociada a la reserva capacidad asignada para el mantenimiento de reservas estratégicas, por lo que deberían identificarse separadamente en el contrato de acceso, lo que parece una complicación innecesaria.

Además, los derechos de inyección y extracción dependen respectivamente de la cantidad de gas almacenado y la capacidad de almacenamiento contratada, las cuales son variables con el tiempo. Aunque el artículo 4 propone la creación de un registro de los derechos de inyección y extracción previstos para cada usuario a corto y medio plazo, es complicado prever la evolución de dichos derechos. Por otra parte, también se debería recoger la publicación de la capacidad máxima de extracción e inyección de los almacenamientos para cada mes tanto en el SL-ATR como en un la página web pública del GTS.

Así mismo, en caso de aplicar la fórmula de la propuesta, sería necesario que los derechos de extracción para el día "n" se calculasen el día "n-1", con la información de la cantidad de gas almacenado del balance del día "n-2".

El nuevo criterio propuesto también dificultaría la operatividad del mercado secundario de derechos de inyección o extracción, ya que los derechos de inyección o extracción que un usuario puede poner a la venta no son comparables ni homogéneos con los derechos que ponga a la venta otro usuario, puesto que la asignación de derechos podría depender y variar en el tiempo con el grado de utilización del almacenamiento del usuario que cede los derechos en comparación con el resto de los usuarios.

Es mejor explicarlo con un ejemplo: Supongamos un usuario A que posee el 10 % de la capacidad de los almacenamientos y que vende, a principios del verano, sus derechos de inyección a otro usuario B para el mes de agosto, en el que el usuario B prevé traer un cargamento y almacenar gas.

- Si el mes de julio el usuario A inyecta gas y llena su capacidad de almacenamiento, ya no tendría ningún derecho de inyección en el mes de agosto, por lo que los derechos de capacidad cedidos a B sería 0 en el mes de agosto.
- Si el usuario A llega al mes de agosto sin haber llenado su capacidad de almacenamiento, y otros usuarios ya tienen parte almacenado, la capacidad cedida a B sería superior al 10 % de la capacidad de inyección de los almacenamientos.

Con este método, los usuarios tendrían incentivos para esperar al mes de septiembre para inyectar el gas, ya que se asignarían más derechos a los usuarios que todavía no tuvieran nada de gas almacenado, por lo que no se favorece un llenado regular de los almacenamientos en todo el periodo estival.

Además, el criterio de reparto de los derechos de inyección / extracción asignados diariamente a cada comercializador no refleja, como indica Iberdrola en su escrito de alegaciones, la realidad física de la operación de los almacenamientos subterráneos como a continuación se indica tanto para la extracción como inyección:

Extracción: La explotación de dichos AASS, presenta dos perfiles de extracción bien diferenciados en función del volumen de gas almacenado en ellos:

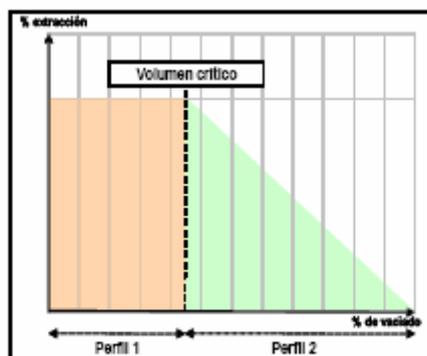
1. Si el volumen de gas almacenado es superior al volumen crítico (un X% de la capacidad del AASS) la capacidad diaria de extracción física permanece constante.

2. Una vez el volumen de gas almacenado en los AASS es inferior al volumen crítico, la capacidad de extracción física presenta una pendiente descendente hasta que se hace nula según va disminuyendo el volumen de gas almacenado en ellos.

Inyección: Al igual que en la extracción, la inyección de gas en los AASS presenta dos perfiles de inyección en función del volumen de gas almacenado en los AASS:

1. Si el volumen de gas almacenado en los AASS es inferior al volumen crítico (un X% de la capacidad del AASS) la capacidad de inyección física permanece constante.

2. Una vez superado el volumen crítico de gas almacenado en los AASS la capacidad de inyección física va disminuyendo hasta que el volumen almacenado alcanza el volumen máximo del AASS



En todo caso, teniendo en cuenta que una parte importante de las existencias de seguridad son existencias estratégicas, que se deben mantener almacenadas todo el año, en el régimen habitual de funcionamiento de los almacenamientos subterráneos, la capacidad de inyección y extracción máxima de los almacenamientos es bastante constante.

Por el contrario, el criterio actual de reparto de la capacidad de inyección y extracción proporcional a la capacidad de almacenamiento contratada permite que los derechos que se puedan ofertar en el mercado secundario sean homogéneos entre los distintos

usuarios, lo que permitiría disponer de un producto homogéneo en el mercado secundario de contratación, y tener una mayor certeza en la cantidad de los derechos adquiridos.

- Siguiendo con el ejemplo anterior, en caso de mantener el actual criterio de reparto de capacidad de inyección, si un comercializador tiene contratado el 10 % del total de la capacidad de almacenamiento contratada, la capacidad de inyección vendida por A a B en el mes de agosto es siempre del 10 % de la capacidad de inyección de los almacenamientos subterráneos, con independencia del nivel de utilización del almacenamiento a principio de agosto por parte del comercializador A.

Por ello, se propone mantener sin modificaciones el criterio actual de asignación de derechos de inyección y extracción.

d) Consideraciones sobre la eliminación de las restricciones aplicables a la utilización de los almacenamientos subterráneos aprobadas en el último plan invernal

En el artículo 7 de la propuesta de resolución sobre restricciones para la utilización de los almacenamientos subterráneos establece que, con carácter general, ésta no estará sujeta a ninguna regla específica del plan de actuación invernal y que se podrán restringir o modificar los derechos de inyección o extracción en el caso de que se declare una situación de Operación Excepcional de nivel 1.

La Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las normas de gestión técnica del sistema gasista establece en la norma 10 las medidas generales de operación, coordinación y comunicación que deberán adoptar el Gestor Técnico del Sistema y que deberán ejecutar los sujetos afectados para maximizar en todo momento el grado de cobertura de la demanda de gas y garantizar la seguridad de las personas y los bienes cuando el sistema gasista se encuentre en Situación de Operación Excepcional.

Además, en la NGTS 9.2 sobre operación del sistema se establece que *“el Gestor Técnico del Sistema, en colaboración con el resto de sujetos implicados, elaborará un*

plan de actuación invernal con objeto de garantizar el suministro ante el incremento de la demanda derivado de la estacionalidad del mercado doméstico/comercial y de repentinas olas de frío”.

Por ello, se propone que esta disposición se incluya en el articulado correspondiente de las Normas de Gestión Técnica del Sistema, donde se regulan las actuaciones a realizar en caso de SOE 1 y SOE 2, así como en los futuros planes invernales, en lugar de incluirla en la resolución que aprueba las reglas de la subasta de capacidad de los almacenamientos.

La disposición derogatoria de la regla 3 del plan invernal a partir a partir del 1 de abril de 2008 no es necesaria, ya que las medidas contempladas en la Resolución de 4 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el plan de actuación invernal 2007-2008, aplican únicamente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2007 y el 31 de marzo de 2008.

e) Consideraciones sobre la designación del GTS como sujeto que suscribe el contrato de acceso a las instalaciones con los comercializadores

En la actualidad, tras la publicación del Real Decreto 1804/2007, de 28 de diciembre, por el que se convierte parte de las concesiones de explotación de hidrocarburos Gaviota I y Gaviota II, existen tres empresas titulares de instalaciones de almacenamiento subterráneo; *Repsol Investigaciones Petrolíferas, S. A.* y *Murphy Spain Oil Company*, con participaciones del 82 por ciento y 18 por ciento, respectivamente en el almacenamiento de Gaviota y *ENAGAS* con la participación del 100% en el de Serrablo.

Además, en el Decreto anterior se modifica el Real Decreto 949/2001 al establecerse en el artículo 16 del mismo que tanto las solicitudes como los contratos de acceso al almacenamiento subterráneo Gaviota serán realizados y firmados por el Gestor Técnico del Sistema.

La Disposición adicional única modifica el anexo 5 de la Resolución de 24 de junio de

2002, sustituyendo el modelo de acceso a las instalaciones de almacenamiento por el que se recoge en el Anexo 1 de la propuesta de resolución.

La principal modificación consiste en sustituir al *Transportista titular de las instalaciones de almacenamiento* por el *Gestor Técnico del Sistema* como el sujeto que suscribe el contrato de acceso con los comercializadores. En consecuencia con esta modificación, el GTS es el sujeto que factura y cobra el canon de almacenamiento.

Hay que destacar que en el nuevo modelo de contrato el transportista continúa siendo el responsable de la operación, gestión y mantenimiento de las instalaciones, del tratamiento y los controles de calidad del gas así como de la medición y lectura del mismo, asumiendo el riesgo de daño o pérdida del gas recibido en el punto de entrada hasta el punto de salida del almacenamiento y será el encargado de remitir los contratos de acceso tanto a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la CNE.

Dado que el modelo de contrato atribuye importantes funciones y obligaciones al “transportista titular de los almacenamientos”, sería conveniente que el contrato de acceso también fuera firmado por todos los transportistas afectados.

Por otra parte, la Disposición adicional vigésima de la Ley 12/2007 sobre el “Gestor Técnico del Sistema” establece la separación contable y funcional del GTS respecto de ENAGAS indicando lo siguiente:

La empresa ENAGAS, Sociedad Anónima, asumirá las funciones, derechos y obligaciones del Gestor Técnico del sistema gasista. Para ello, creará una Unidad Orgánica específica cuyo Director Ejecutivo será nombrado y cesado por el Consejo de Administración de la empresa, con el visto bueno del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

La citada Unidad ejercerá las funciones del Gestor Técnico del Sistema en régimen de exclusividad y con separación contable y funcional, dando cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 63 de la presente Ley, respecto al resto de las actividades de la empresa.

El personal de la Unidad que ejerza las funciones como Gestor Técnico del Sistema suscribirá el código de conducta al que hace referencia el artículo 63 de la presente Ley garantizando su independencia respecto al resto de actividades desarrolladas por el grupo empresarial.

Por todo ello, debe de arbitrarse un mecanismo claro de independencia en ENAGAS como transportista titular del almacenamiento de Serrablo y como GTS que garantice la separación contable y funcional establecida en la Ley.

Como errata, cabe indicar que en el Modelo de Contrato falta la página correspondiente al anexo 1, que es donde se recoge la capacidad de almacenamiento contratada.

Por último, indicar que se establece, como objeto del contrato, la contratación de capacidad a las instalaciones de almacenamiento subterráneo “de la red básica” por lo que no sería de aplicación a la contratación de los almacenamientos subterráneos no incluidos en la red básica.

4.5 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE ESTABLECIMIENTO DE UN MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO

La Orden ITC/3862/2007, de 28 de diciembre, establece en su artículo 11 las reglas principales para el desarrollo de las cesiones o intercambios de los derechos de capacidad de almacenamiento subterráneo:

- 1. Las empresas que hayan resultado adjudicatarias de derechos de uso de la capacidad de almacenamiento podrán cederlos total o parcialmente a otros sujetos a través de un contrato bilateral. Asimismo, los derechos de inyección y/o extracción podrán ser cedidos a terceros mediante contratos bilaterales.*
- 2. El cambio de titularidad de los derechos de uso de la capacidad de almacenamiento y/o de los derechos de extracción y/o inyección deberán ser notificados al gestor técnico del sistema por medios telemáticos, indicando las cantidades transferidas, el periodo de duración y el nuevo titular. La compraventa de derechos de inyección y/o extracción implicará el conocimiento y aceptación por parte del comprador de las eventuales restricciones de uso y se considerará sin efectos cualquier cláusula del contrato de compraventa que exima al comprador de su cumplimiento.*
- 3. El gestor técnico del sistema llevará un registro de todas las operaciones que le hayan sido comunicadas de forma que en todo momento se encuentre reflejada la titularidad de la capacidad de almacenamiento del sistema, así como de los derechos de inyección y/o extracción, diferenciando, de forma específica, aquellos que hayan sido asignados con alguna restricción de uso.*
- 4. Después de las renominaciones de extracción e inyección del día «n», la capacidad de inyección/extracción no utilizada por los agentes con derecho a la*

misma se pondrá a disposición del resto de los usuarios. En los casos de escasez de capacidad, la asignación de estos derechos se realizará de forma proporcional a los derechos de inyección/extracción de los solicitantes.

5. En ningún caso podrá ser objeto de reventa mediante contratos bilaterales la capacidad de almacenamiento que haya sido asignada bajo el criterio descrito en el apartado uno del artículo 4 de esta orden.

6. El gestor técnico del sistema podrá poner a disposición de los usuarios de los almacenamientos subterráneos un mercado secundario organizado de carácter telemático que permita intercambiar derechos de uso de capacidad y/o de extracción y/o inyección de los almacenamientos para períodos inferiores a un año.

En el punto 1 del artículo 12, sobre mercado secundario, de la propuesta de resolución se establece que los derechos de capacidad y los derechos de inyección-extracción podrán ser cedidos a terceros mediante contratos bilaterales.

En el punto 2 del artículo 12, sobre mercado secundario, de la propuesta de resolución se determina que la notificación del cambio de titularidad al GTS, en la forma y plazos que éste determine, bastará para modificar los derechos y obligaciones de los usuarios en relación al acceso a los almacenamientos subterráneos de la red básica, sin que sea necesario modificar los contratos de acceso.

En el punto 2 del artículo 12, sobre mercado secundario, de la propuesta de resolución se establece que el GTS custodiará un registro de dichas transacciones, que estará disponible para los usuarios por vía telemática.

4.6 CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN MERCADO SECUNDARIO DE CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO

En situaciones de infraestructuras saturadas, puede resultar importante el establecimiento de mecanismos que permitan a los comercializadores que han contratado más capacidad de la necesaria poner a la venta sus derechos de capacidad a otros comercializadores.

El establecimiento de mercados secundarios de capacidad, así como el uso de mecanismos de “use it or lose it” constituye una de las recomendaciones del Foro de Madrid como del Grupo de Reguladores Europeos (ERGEG), como herramienta para promover el uso efectivo de las infraestructuras que se encuentran congestionadas contractualmente.

En este sentido, favorecer los traspasos de capacidad y los mercados secundarios de capacidad, es uno de los objetivos del Reglamento CE 1775/2005 del Parlamento Europeo y del consejo sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural. La elaboración de dicho reglamento se basó, a su vez, en las Directrices de buenas prácticas de acceso de terceros a la red (GGP2) acordadas en el séptimo Foro de Madrid de septiembre de 2004.

Aunque este reglamento europeo únicamente aplica a las infraestructuras de transporte de gas, no siendo aplicable a las instalaciones de almacenamiento subterráneo, las directrices indicadas en el mismo también sirven de guía para el establecimiento de un mercado secundario de capacidad de almacenamiento subterráneo.

El artículo 2 de dicho reglamento define los siguientes términos:

- “mercado primario”, el mercado de la capacidad directamente contratada con el gestor de red de transporte;
- “mercado secundario”, el mercado de la capacidad contratada de forma distinta a como se contrata en el mercado primario.

El artículo 5 del mismo documento establece los principios que deben regir los mecanismos de asignación de la capacidad y de gestión de la congestión:

“3. En caso de que los gestores de redes de transporte celebren nuevos contratos de transporte o renegocien contratos de transporte ya existentes, dichos contratos deberán tener en cuenta los siguientes principios:

- a) [...]
- b) los usuarios de la red que lo deseen estarán autorizados para revender o subarrendar en el mercado secundario la capacidad contratada que no hayan utilizado. Los Estados miembros podrán exigir a los usuarios de la red que notifiquen o informen al gestor de la red de transporte.

El reglamento autoriza tanto las operaciones de reventa del contrato como el subarrendamiento de la capacidad contratada.

El artículo 8 trata el intercambio de derechos de capacidad:

Artículo 8. Intercambio de derechos de capacidad

“Cada gestor de red de transporte tomará las medidas convenientes para permitir el libre intercambio de los derechos de capacidad y facilitar dicho intercambio. Cada gestor establecerá procedimientos y contratos de transporte armonizados en el mercado primario para facilitar el intercambio secundario de capacidad y reconocer la transferencia de derechos de capacidad primaria que notifiquen los usuarios de la red. Los procedimientos y contratos de transporte armonizados se notificarán a las autoridades reguladoras.”

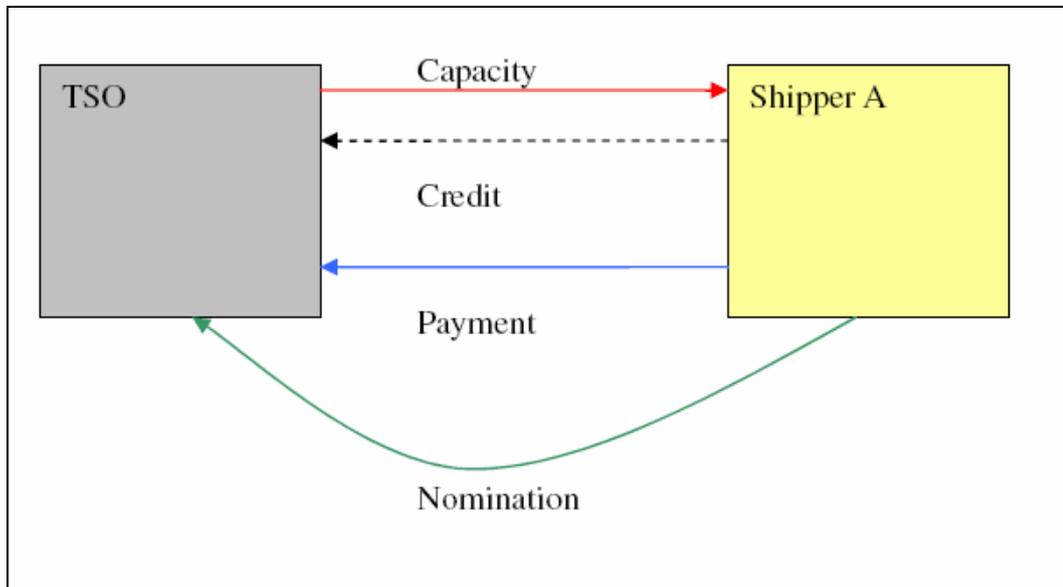
Tipos de contratación en Mercado Secundario de Capacidad

Desde un punto de vista de las relaciones jurídicas entre las partes, el mercado secundario de capacidad se puede articular de 3 maneras:

- Cesión del contrato de reserva de capacidad
- Cesión de derechos asociados al contrato de reserva de capacidad
- Subarrendamiento del contrato con todos o de alguno de sus derechos asociados

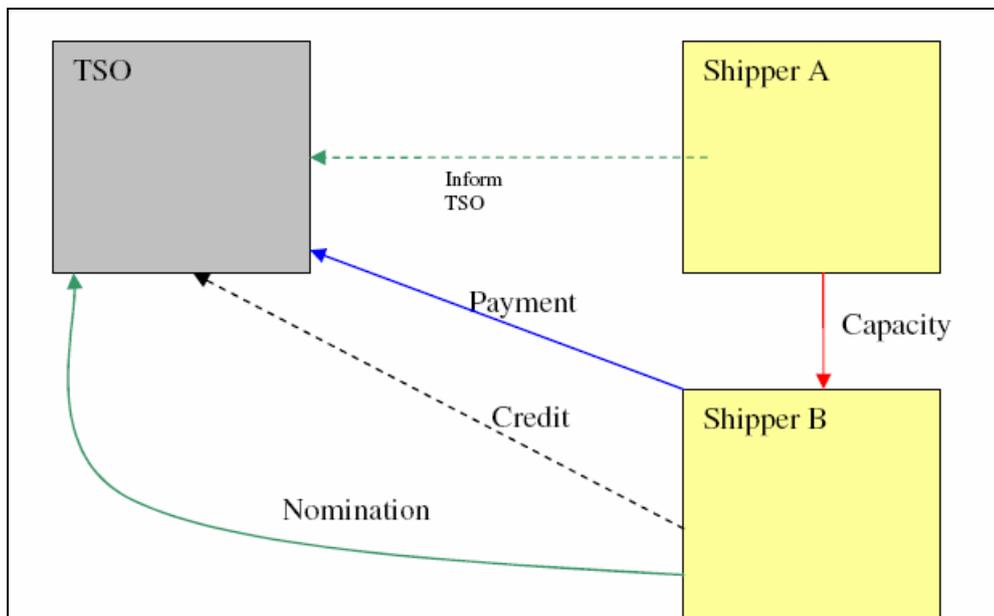
Las diferentes relaciones contractuales de las distintas modalidades de cesión o subarrendamiento se muestran en los cuadros siguientes:

Mercado primario de capacidad



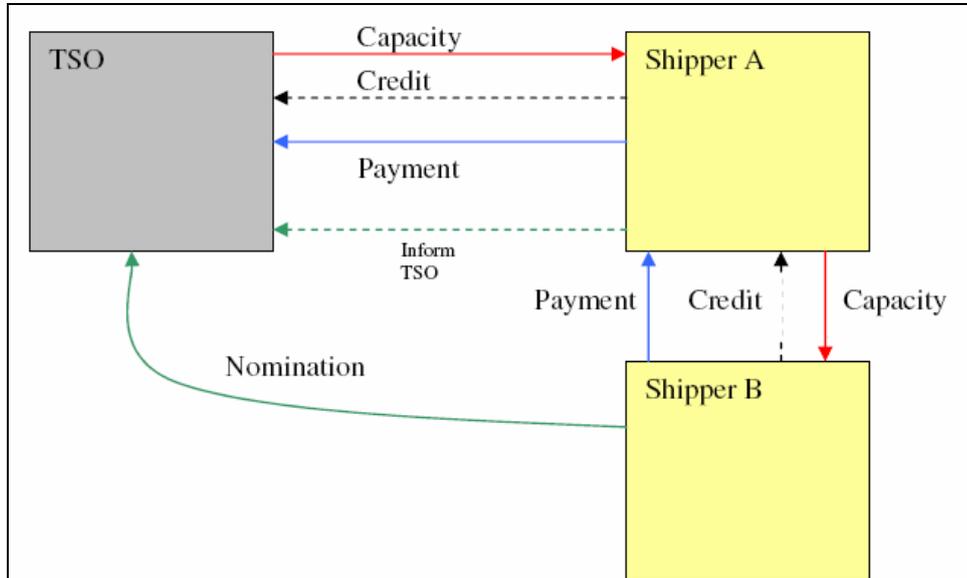
El Comercializador firma el contrato de acceso con el Transportista. El comercializador es el responsable de realizar las nominaciones y el pago por los servicios de acceso.

Mercado secundario con cesión del contrato de capacidad



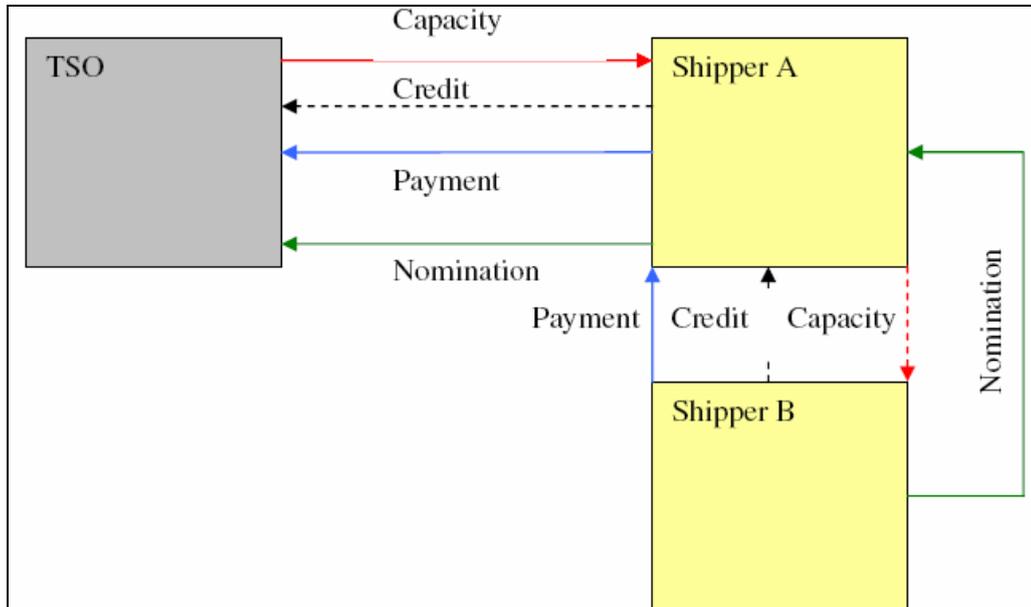
El comercializador A cede su contrato de capacidad al comercializador B, informando al transportista. Todos los derechos y obligaciones relacionados con el contrato se traspasan al comercializador B. Si la cesión no es gratuita, se puede considerar como una reventa de la capacidad.

Mercado secundario con transferencia de derechos



El comercializador A transfiere al comercializador B todos o una parte de los derechos de utilización de capacidad, informando al transportista. El comercializador B realiza la nominación de los servicios de acceso directamente al transportista, pero el sujeto obligado al pago de los peajes o cánones al transportista continúa siendo el comercializador A.

Mercado secundario con subarrendamiento de capacidad



El comercializador A arrienda una parte de sus derechos al comercializador B. El comercializador B realiza sus nominaciones al comercializador A, que realiza la nominación al transportista y permanece como responsable del pago de los peajes o cánones que correspondan. En este esquema, el transportista no requiere ser informado de la existencia del subarrendamiento de la capacidad.

b) Consideraciones sobre la notificación del cambio de titularidad al GTS

En los apartados 1 y 2 del artículo 11 de la Orden ITC/3862/2007, se recoge la necesidad de formalizar un contrato bilateral entre quienes hayan resultado adjudicatarios de derechos de cobro y quienes resulten titulares de los mismos.

El artículo 12 de la propuesta de resolución se incluye, como novedad sobre lo regulado en el artículo 11 de la Orden ITC/3862/2007, que la notificación del cambio de titularidad de los derechos al GTS bastará para modificar los derechos y obligaciones de los usuarios, sin que sea necesario modificar los contratos de acceso, lo que puede favorecer la agilidad de las operaciones de intercambio de los mismos. Teniendo en cuenta que la propuesta de resolución no tiene rango suficiente para modificar lo dispuesto en la Orden ITC/3862/2007, este cambio debería recogerse en otra disposición de suficiente rango normativo.

Tal y como se establece en el punto 2 del artículo 12 de la propuesta de resolución, sería obligatorio que las notificaciones se realizasen por vía telemática. Para ello se podría utilizar una plataforma informática, por ejemplo el SL-ATR o MS.

c) Propuesta de Tablón de anuncios para la publicación de las ofertas de capacidad de almacenamiento y de inyección/extracción

A efectos de mejorar la transparencia del mercado secundario de derechos de capacidad de almacenamiento, derechos de inyección y derechos de extracción, se propone establecer una disposición indicando que el GTS debe poner a disposición de los comercializadores, un tablón de anuncios de ofertas de capacidad (“Capacity Bulletin Board”), donde los comercializadores que así lo deseen puedan exponer sus ofertas o demandas de capacidad.

Este método de visualización de capacidad es usado por algunos TSO's europeos como por ejemplo el OMV austriaco o el RWE Transgas Net checo, y ha sido propuesto para su adopción en el marco de la iniciativa regional europea sur-sureste.

Por otra parte, para garantizar que la información relevante para el funcionamiento del mercado esté a disposición de todos los usuarios, es necesario que el GTS publique en su página web la siguiente información, relativa (aparte del tablón de anuncios de ofertas de capacidad):

- Capacidad de almacenamiento de los AASS.
- Capacidad de extracción e inyección diaria máxima.
- Capacidad contratada total de almacenamiento (agregada de todos los usuarios).
- Capacidad diaria nominada de extracción e inyección (agregada de todos los usuarios).

5 CONCLUSIONES

La propuesta de resolución sobre las reglas de la subasta de capacidad remanente de almacenamiento subterráneo se emite en desarrollo de la Orden ITC/3862/2007, que establece los criterios generales de dicha subasta, indicando que las reglas de la misma podrán detallarse mediante resolución de la Secretaría General de Energía.

A la vista de lo expuesto en este informe, se emiten las siguientes conclusiones:

Primero. Sobre el procedimiento de tramitación de urgencia

No se considera justificada la utilización del procedimiento de tramitación de urgencia para la realización del informe preceptivo de la CNE sobre la propuesta de establecimiento de las reglas de la subasta de capacidad sobrante del reparto de almacenamientos subterráneos.

La reiteración en la utilización de este trámite no permite un margen temporal suficiente para que tanto la CNE como los agentes puedan realizar los análisis y valoraciones de las reglamentaciones propuestas, y se traduce en un empeoramiento en la calidad de las disposiciones regulatorias.

Segundo. Falta de coherencia y estabilidad normativa sobre los criterios de facturación del canon de almacenamiento subterráneo

En aras de la coherencia normativa, se recomienda que no se incluya en esta resolución ninguna otra disposición de carácter general sobre la facturación del canon de almacenamiento subterráneo, como son los artículos 4, 5, 6, 7 y 11, que afectan a la contratación, facturación y utilización de la capacidad de almacenamiento subterráneo, y que nada tienen que ver con el procedimiento de subasta de la capacidad de almacenamiento subterráneo que debería desarrollar esta resolución.

Además, estos artículos modifican un conjunto de disposiciones normativas, entre ellas, el Real Decreto 949/2001 y la Orden ITC/3863/2007 de 29 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2008, por lo que se podría requerir una norma de rango superior para su modificación.

Adicionalmente a los comentarios anteriores, de orden formal, tampoco se consideran adecuadas las modificaciones propuestas en los criterios de facturación del canon de almacenamiento, puesto que complican innecesariamente el cálculo de los derechos de inyección y extracción, y podrían dar lugar a un canon negativo en el caso de las operaciones a contra-flujo, según se desarrolla con mayor detalle en el apartado 4.4 de este informe

Esta Comisión acaba de iniciar un proceso de consulta pública para establecer una metodología de asignación de peajes y cánones, por lo que por criterios de estabilidad normativa, parece conveniente mantener en el año 2008 y mientras se elabora este

estudio, los criterios y peajes recientemente aprobados por la Orden ITC/3863/2007 de 29 de diciembre.

Tercero. Necesidad de agrupación de las reglas e instrucciones operativas de la subasta en una única resolución

En la propuesta de resolución se anuncia que en el plazo de 15 días la Dirección General de Política Energética aprobará un contrato de participación en la subasta con las instrucciones operativas a seguir en el desarrollo de la misma, así como la fecha de celebración.

El artículo 9 de la Orden ITC/3862/2007, indica que mediante Resolución de la DGPEYM se establecerá la capacidad de almacenamiento objeto de la subasta, el plazo para la presentación de ofertas y la fecha de la misma y, por otra parte, el artículo 8 del mismo texto reglamentario determina que la SGE podrá precisar y detallar las reglas de la subasta. Por todo ello, la Resolución objeto de este informe debe contener todas las previsiones relativas a la subasta de capacidad de almacenamiento restante y únicamente la DGPEYM podrá fijar las tres cuestiones anteriormente señaladas.

Esta Comisión considera que, en aras de la claridad y simplificación del procedimiento, todas las disposiciones que definan las características, el calendario del proceso y el procedimiento de subasta y los contratos de participación, deben ser unificadas en una única resolución.

Por ello, se propone que las disposiciones aún pendientes de elaboración por parte de la SGE y DGPEyM sean sometidas a informe de la CNE, de manera que todas las reglas del proceso de subasta puedan ser analizadas e informadas de manera conjunta, máxime cuando la propia norma considera a la CNE como entidad supervisora de la subasta.

Cuarto. Sujetos habilitados a participar en la subasta y limitaciones a los operadores dominantes

Se propone la eliminación de los apartados b y c del artículo 2 de la propuesta de resolución ⁶, manteniendo como sujetos habilitados a participar en la subasta a todos los comercializadores y consumidores directos a mercado que se encuentren inscritos en el correspondiente registro.

Por otra parte, se debería detallar la documentación que deben presentar los sujetos habilitados a participar en la subasta para su inscripción en la misma. Dicha documentación debería incluir los correspondientes poderes notariales de la persona o personas que van a participar en la subasta, un documento de aceptación de todas las reglas y condiciones de la subasta, y si se considera oportuno, un depósito o garantía económica para cubrir la obligación de pago en caso de ser adjudicatario de derechos de capacidad en la subasta

También se propone eliminar la limitación establecida el punto 2 del artículo 8 de la propuesta de resolución a los operadores dominantes de no adquirir más de un 20 % de la capacidad que se asigne en la subasta.

Teniendo en cuenta la incertidumbre en el número de agentes interesados, cantidades demandadas y precio de la capacidad de almacenamiento, parece conveniente fijar límites de adquisición poco estrictos para la realización de esta primera subasta. Dicha limitación podría ser, por ejemplo, del 40% de la capacidad subastada para todos los agentes por igual, sin distinción entre operadores dominantes.

⁶ El apartado b) exige “*Haber presentado ante el GTS el contrato de participación en la emisión y negociación de capacidad que se determinará por Resolución de la DGPEyM con las condiciones de garantías y requisitos formales que se establezcan.*”, y el apartado c) exige “*haber firmado, por una persona con poder bastante, el contrato de acceso a las instalaciones de almacenamiento subterráneo de la red básica.*”

En desarrollo del artículo 9 de la Orden ITC/3862/2007, la CNE propondrá, en su caso, y sobre la base de los resultados de la primera subasta, las mejoras de diseño que considere necesaria para potenciar el impacto pro-competitivo de subastas futuras. A este fin los agentes que resulten adjudicatarios de capacidad de almacenamiento en la primera subasta proporcionarán a la CNE la información que ésta considere oportuno requerir sobre la utilización de dicha capacidad.

Quinto. Respecto a las reglas de la subasta

Se considera adecuado el mecanismo de reloj ascendente para la asignación y determinación del precio de la subasta.

No obstante, es necesario definir y detallar los principales parámetros y la mecánica de desarrollo de dicha subasta de reloj ascendente, en particular el precio mínimo de salida, el salto de precio entre rondas y la duración máxima de cada ronda.

Se debe reiterar que está pendiente de definición la documentación y en su caso, avales, que deben presentar los sujetos para su inscripción en la subasta, el calendario de inscripción y la fecha de celebración de la subasta.

Séxto. Sobre la modificación del modelo de contrato de acceso a los almacenamientos subterráneos

Teniendo en cuenta que la regulación gasista y el modelo de contrato atribuye importantes funciones y obligaciones al “transportista titular de los almacenamientos“, sería conveniente que el contrato de acceso fuera firmado por todos los transportistas afectados.



Séptimo. Propuesta de Tablón de anuncios para la publicación de las ofertas de capacidad de almacenamiento y de inyección/extracción

A efectos de mejorar la transparencia del mercado secundario de derechos de capacidad de almacenamiento, derechos de inyección y derechos de extracción, se propone establecer un tablón de anuncios de ofertas de capacidad (“Capacity Bulletin Board”), como el propuesto en la Iniciativa Regional Sur – Este del ERGEG, donde los comercializadores que así lo deseen puedan exponer sus ofertas o demandas de capacidad.